



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE PyMES EXPORTADORAS

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°— Créase el Régimen de Promoción de PyMES Exportadoras, con el propósito incentivar el desarrollo y fomentar la cultura exportadora de las micro, pequeñas y medianas empresas, y cooperativas conformadas en su totalidad por productores PyMES.

ARTÍCULO 2°— A los efectos de la presente ley, serán beneficiarias las micro, pequeñas y medianas empresas destinadas a nuevas actividades de exportación de servicios, producción primaria agrícola e industrias hasta tramo I, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 3°— Establécese el "Registro Único Tributario - Padrón Federal", como cuenta única tributaria que deberá centralizar los movimientos de derechos exportación y/o cualquier otro tributo, y los reintegros, permitiendo visualizar los saldos.

TITULO II



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 4°— Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto N° 1.201 del 28 de diciembre de 2018, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°- Fíjase, hasta el 31 de diciembre de 2021, un derecho de exportación del CINCO POR CIENTO (5%) a la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones; y CERO POR CIENTO (0%) para prestaciones de comercio o servicios cuando sean desarrolladas por micro, pequeñas y medianas empresas hasta tramo I (en los términos del artículo 1° de la ley 25.300) hasta el año 2024”.

ARTÍCULO 5°— Modifíquese el Artículo 52° de la Ley 27541, LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 52°- Establécese que, en el marco de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo nacional mediante los artículos 755 y concordantes de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, se podrán fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el treinta y tres por ciento (33%) del valor imponible o del precio oficial FOB.

Se prohíbe que la alícuota de los derechos de exportación supere el treinta y tres por ciento (33%) del valor imponible o del precio oficial FOB para las habas (porotos) de soja.

Se prohíbe superar el quince por ciento (15%) para aquellas mercancías que no estaban sujetas a derechos de exportación al 2 de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

septiembre de 2018 o que tenían una alícuota de cero por ciento (0%) a esa fecha.

Se prohíbe superar el cinco por ciento (5%) de alícuota para los productos agroindustriales de las economías regionales definidas por el Poder Ejecutivo nacional y CERO POR CIENTO (0%) cuando éstos sean producidos por micro, pequeñas y medianas empresas hasta tramo I (en los términos del artículo 1° de la ley 25.300) hasta el 31 de diciembre de 2024.

Las alícuotas de los derechos de exportación para bienes industriales y para servicios no podrán superar el cinco por ciento (5%) del valor imponible o del precio oficial FOB, y CERO POR CIENTO (0%) cuando éstos sean producidos por micro, pequeñas y medianas empresas hasta tramo I (en los términos del artículo 1° de la ley 25.300) hasta el 31 de diciembre de 2024.

Las alícuotas de los derechos de exportación para hidrocarburos y minería no podrán superar el ocho por ciento (8%) del valor imponible o del precio oficial FOB. En ningún caso el derecho de exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor Boca de Pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

El sesenta y siete por ciento (67%) del valor incremental de los derechos de exportación previstos en esta ley, será destinado al financiamiento de los programas a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social y a las prestaciones del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. El tres por ciento (3%) se destinará a la creación de un Fondo solidario de competitividad agroindustrial para estimular la actividad de pequeños productores y cooperativas a través de créditos para la producción,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

innovación, agregado de valor y costos logísticos. Este Fondo será administrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Exceptúase del pago de los derechos que gravan la exportación para consumo a las empresas del Estado regidas por la ley 13.653 y las sociedades del Estado regidas por la ley 20.705 que tengan por objeto desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación. El Poder Ejecutivo nacional podrá utilizar la facultad prevista en el artículo 755, apartado b), de la ley 22.415 (Código Aduanero) respecto de entidades estatales o con participación estatal que tengan como finalidad principal desarrollar actividades de ciencia, tecnología e innovación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá ejercer estas facultades hasta el 31 de diciembre de 2021”.

ARTÍCULO 6°— En el caso de las excepciones previstas sobre los derechos de exportación las empresas comprendidas en el artículo 2°, regirán desde la publicación en el boletín oficial y hasta el 31 de diciembre de 2024, sin perjuicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional hasta el 31 de diciembre de 2021 previstas en la Ley 27541.

TITULO III

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

Capítulo I

APORTES PATRONALES DIFERENCIALES POR ZONA

ARTÍCULO 7°— Modifíquese el Artículo 21° de la “LEY DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA EN EL



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA" (Ley 27.541), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 21°- De la contribución patronal definida en el artículo 19 efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que defina el Poder Ejecutivo Nacional según los siguientes indicadores: Desarrollo económico de la zona, distancia a puertos, densidad de población, indicadores de NBI, índice de salarios, niveles de desocupación y cualquier otro parámetro de inequidad que la autoridad de aplicación determine. Asimismo, podrá disponer de la suspensión de aportes en zonas declaradas de emergencia económica y compensación diferencial para el desarrollo de nuevas micro, pequeñas y medianas empresas exportadoras hasta tramo I (en los términos del artículo 1° de la ley 25.300).

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, t.o. en 1997 y sus modificatorias”.

ARTÍCULO 8°— Según los nuevos parámetros definidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo tendrá SESENTA (60) días para establecer su reglamentación, que tendrá carácter permanente, y que no podrá ser menor a los beneficios establecidos en el Anexo I del Decreto 814, que deberá ser tomado como base mínima.

Capítulo II

CRÉDITO FISCAL



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 9°— Admítase el uso de crédito fiscal para el saldo de otros impuestos nacionales.

ARTÍCULO 10°— Invítase a las provincias a generar beneficios impositivos para el desarrollo de nuevas pymes exportadoras.

Capítulo III

CONSUMO ELÉCTRICO

ARTÍCULO 11°— Exímase del cómputo de los impuestos nacionales en las tarifas eléctricas de distribución para los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios electrodependientes (conforme a los parámetros dispuestos por la Ley N° 25.300, sus normativas reglamentarias y complementarias) en zonas áridas, semiáridas y donde rija la emergencia hídrica.

ARTÍCULO 12°— Exímase del cargo por el uso de la capacidad instalada de las industrias electro-intensivas cuando no se utilice por temporada.

TÍTULO IV

FOMENTO A LAS INVERSIONES

ARTÍCULO 13°— Modifíquese el Artículo 15° de la ley 27.264 "PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA" por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15°. — Plazo de Vigencia. Las disposiciones de los Capítulos II y III del presente Título serán aplicables a las inversiones productivas que se realicen entre el 1° de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024, ambas fechas inclusive".

ARTÍCULO 14°— Modifíquese el Artículo 24 de la ley 27.264 por el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

“ARTÍCULO 24°. — Importe computable. Tasa a aplicar. El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del DIEZ POR CIENTO (10%), y un CINCO POR CIENTO (5%) adicional para las regiones de NOA (Catamarca, Jujuy, Tucumán, Salta y Santiago del Estero), NEA (Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones) y CUYO (La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis) sobre el valor de la o las inversiones productivas —establecido con arreglo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1.997) y sus modificaciones— realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del DOS POR CIENTO (2%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. El importe de dichos ingresos netos se calculará con arreglo a las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas —tramo 1— en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, el límite porcentual establecido en el párrafo anterior se incrementará a un tres por ciento (3%)”.

ARTÍCULO 15°— Exímese del Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N° 824/2019) las utilidades reinvertidas por las pymes exportadoras hasta tramo I.

TITULO V BENEFICIOS FINANCIEROS, DE PROMOCIÓN Y SIMPLIFICACIÓN



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 16°— El Consejo Federal de Inversiones (CFI) deberá disponer un presupuesto especial, bajo la supervisión del Consejo de Monitoreo y Competitividad para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), creado por el Artículo 56° de la Ley 27.264, PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA, para:

- a) Llevar a cabo capacitaciones para fomentar pymes exportadoras;
- b) Asegurar créditos a tasas diferenciales para impulsar proyectos de pymes exportadoras;
- c) Fomento de Compañías de Comercialización Internacional, Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios según (Decreto 256/96);
- d) Participación de PyMES en ferias y rondas de negocios internacionales;
- e) Estudio de mercado y financiación por la construcción de zonas primarias aduaneras o puertos secos regionales.

ARTÍCULO 17°— Establécese un cuadro tarifario diferencial para PyMES exportadoras hasta tramo I, por transporte de cargas vía férreas según la distancia y por todo tipo de gestiones en puertos, por contenedores consolidados o completos, movimientos internos y costos en terminales.

ARTÍCULO 18°— Establécese un Régimen de Prestadores de Servicios Postales con costos de courier diferenciales para PyMES hasta tramo I desde cualquier parte del país con destinos de exportación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Promuévase dicho régimen, a través de la plataforma "Exporta Simple", por Aerolíneas Argentinas y Correo Argentino.

TITULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19°— Deróguese cualquier otra disposición y normativa que se contraponga a la presente ley.

ARTÍCULO 20°— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. H. Marcelo Orrego
Diputado De la Nación

Cofirmantes: Dip. Francisco Sánchez, Dip. Sebastián García De Luca, Dip. David Schlereth, Dip. Juan Aicega, Dip. Gustavo Hein, Dip. José Luis Patiño, Dip. Eduardo Cáceres, Dip. Domingo Amaya, Dip. Martin Grande, Dip. Federico Frigerio.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En Argentina sólo 9.500 empresas son exportadoras, de las cuales alrededor del 85% son pymes, según el GPS Empresas del Ministerio de Desarrollo Productivo. Sin embargo, representan apenas el 18% de las exportaciones medidas en dólares y sólo una de cada 50 pequeñas y medianas firmas que exportan lo hacen con regularidad.

Según la Cámara de Exportadores de la República Argentina (Cera), dos regiones del país concentran más del 80% de las pymes que exportan: la pampeana (69%) y la región centro (15%), claramente las zonas con más facilidades en la logística y cercanía con los puertos, que el resto del territorio.

En el área pampeana, dominan las operaciones de exportaciones pymes en químicos y plásticos; en el centro, la metalmecánica; en Cuyo y el noroeste, alimentos y bebidas, y en el noreste, madera y papel.

Por eso se propone, en primer lugar, tratar de impulsar una cultura exportadora, pero para ello resulta esencial asegurarles la competitividad, estabilidad de reglas impositivas, fiscales y facilidades para la inversión. Asimismo, con una visión federal, se promueve con



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

este proyecto dar respuesta al denominado e injusto "Impuesto a la distancia".

Como se expuso, la mayoría de las micro, pequeñas y medianas firmas están concentradas en un mercado local de 45 millones de habitantes (frente a 7.500 millones de personas que habitan el mundo) y están integradas en cadenas de valor con proveedores nacionales, ya que el 80% del gasto que realizan es en insumos y bienes intermedios (que se utilizan para elaborar un producto final) y el 71% de sus inversiones son en bienes de capital que corresponden a insumos de origen nacional, mientras que los bienes importados participan sólo con el 20% (bienes intermedios) y 29% (bienes de capital).

Si se tiene en cuenta, además, que las economías regionales movilizan mano de obra intensiva, resulta fundamental impulsar una cultura exportadora, y si bien, mediante la publicación en el Boletín Oficial del Decreto 230/20, se modificaron las alícuotas de los derechos de exportación de productos agroindustriales, que fueron considerados como economías regionales (fijando un tope máximo del 5%), finalmente con este proyecto se eliminan las retenciones.

De igual modo, se establece CERO PORCIENTO (0%) de derechos de exportación de servicios cuando sean desarrolladas por micro, pequeñas y medianas empresas hasta tramo I (en los términos del artículo 1° de la ley 25.300) hasta diciembre del año 2024.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

En cuanto a beneficios impositivos, se hace foco en aportes patronales diferenciales por zona, con incentivo extra para pymes exportadoras.

El propósito de esta medida es brindar un marco normativo tendiente a intentar lograr un crecimiento más equitativo de la nación, con políticas diferenciales atendiendo las diferentes realidades del interior para tratar de equilibrar el desigual desarrollo social, económico y productivo, generando más posibilidades de trabajo para evitar el desarraigo y mejorando los niveles de competitividad de las localidades más distantes.

Considerando que la "Reforma Fiscal" dispuso el reemplazo del Decreto 814/01 (herramienta que se utilizaba para compensar entre provincias la presión de las contribuciones patronales) por un nuevo régimen -previsto en la ley 27430- que disminuye el beneficio y que finalmente lo elimina en el año 2022, equiparando al interior profundo con las grandes urbes desarrolladas.

No obstante, el Decreto 814/01 también resultaba insuficiente, ya que el porcentaje de compensación de los aportes como crédito fiscal en el IVA, llegaba a su máximo con el 11,8% para la zona "Resto del Chaco".



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Cuadro comparativo entre el Decreto 814/01 y el nuevo régimen planteado en la Reforma Fiscal

CÓDIGO	JURISDICCIÓN	PORCENTAJE DE RECONOCIMIENTO DE IVA DECRETO 814/01		CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO				
		DESDE EL 1/7/2001 HASTA EL 31/1/2003	DESDE EL 1/2/2003 -L. 25723-	REFORMA FISCAL				
				AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020	AÑO 2021	AÑO 2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1,30%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	1,30%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	2,35%	0,85%	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	3,40%	1,90%	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Bs. As. - Patagones	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Bs. As. - Carmen de Patagones	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
8	Bs. As. - Villarino	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	Resto de Chaco	11,80%	11,80%	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	3,40%	1,90%	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Cruzú Cuatiá	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

40	La Pampa - Limay Mahuida	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Cauel	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toayl	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
44	Resto de La Pampa	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	Resto de Mendoza	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plotier	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
63	Resto de San Juan	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	5,50%	4,00%	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	6,55%	5,05%	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tome	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	4,45%	2,95%	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	10,75%	10,75%	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	9,70%	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	7,60%	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	8,65%	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

La "Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva en el marco de la Emergencia Pública" congeló el porcentaje descrito en el cuadro para el año 2020, pero aun así continúa siendo insuficiente.

Es por eso que se intenta con esta propuesta aumentar la compensación de los aportes patronales con una nueva perspectiva, buscando fomentar el empleo en las zonas con mayores índices de pobreza, menor índice poblacional y de salarios, apuntando también a compensar la distancia de los puertos. Una herramienta diferencial como esta es indispensable si se tiene en cuenta que los acuerdos salariales se definen desde una óptica de las ciudades más desarrolladas sin tener en cuenta las asimetrías en las diferentes regiones.

En cuanto al mapa de pobreza, según el INDEC, en el primer semestre de 2019 se detectaron, en términos regionales, mayores índices de Necesidades Básicas Insatisfechas en las provincias del Noreste (Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa) con el 42,4%.

Cerca de esa tasa alarmante se ubicó la región Noroeste (La Rioja, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, Salta y Jujuy) con un 39,9% de la población que no puede acceder a la canasta básica. Le siguen Cuyo con el 35%, Gran Buenos Aires con el 34,8%, la Región Pampeana con 34,7% y la Patagonia con 28,5%.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

En tanto, si se evalúa la densidad poblacional, volvemos a percibir claras asimetrías que a lo largo del tiempo no se lograron equilibrar. El siguiente cuadro presenta la evolución de la distribución de la población según regiones, desde el año 1895 hasta el último censo de 2010.

Cuadro 6. Distribución relativa de la población según regiones. Total del país. Años 1895/2010
- FUENTE: INDEC EN BASE A CENSOS

	1895 ⁽¹⁾	1914 ⁽¹⁾	1947	1960	1970	1980	1991	2001	2010
	Total %								
Metropolitana ⁽²⁾	19,8	25,8	29,7	33,7	35,8	34,9	33,5	31,6	31,9
Pampeana ⁽³⁾	47,3	47,8	42,1	38,0	36,7	35,8	35,2	34,9	34,4
Cuyo ⁽⁴⁾	7,1	6,5	6,4	6,7	6,6	6,7	6,8	7,1	7,1
Noroeste ⁽⁵⁾	17,8	12,6	11,3	11,0	10,2	10,8	11,3	12,3	12,2
Noreste ⁽⁶⁾	7,3	5,9	8,3	8,1	7,7	8,0	8,7	9,3	9,2
Patagónica ^{(7) (8)}	0,7	1,4	2,3	2,5	3,0	3,7	4,5	4,8	5,2

⁽¹⁾ Para el censo de 1895 se consignaron 60.000 "personas sustraídas a la operación censal" y 30.000 indígenas "fuera del imperio de la civilización". Para el censo de 1914, se consignaron 18.425 habitantes calificados como "población autóctona", la cual no está incluida en el cálculo de distribución relativa regional, porque no se encuentra detallada su ubicación geográfica.

⁽²⁾ Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 24 Partidos del Gran Buenos Aires.

⁽³⁾ Interior de la Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, La Pampa y Santa Fe.

⁽⁴⁾ Mendoza, San Juan y San Luis.

⁽⁵⁾ Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

⁽⁶⁾ Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

⁽⁷⁾ Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

⁽⁸⁾ En la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por razones del litigio existente, las islas del Atlántico Sur no fueron censadas.

En relación al índice de salarios, los datos del Ministerio de Producción de la Nación muestran el mismo panorama regional, donde los indicadores más débiles se concentran nuevamente en NOA, NEA y CUYO:



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Salarios del Sector Privado Registrado - Septiembre 2019	
Sueldos Muy altos	
SANTA CRUZ	90.624,6
NEUQUEN	76.892,6
CHUBUT	75.463,2
Sueldos altos	
TIERRA DEL FUEGO	64.827,1
CAPITAL FEDERAL	55.018,2
Sueldos Medios	
RIO NEGRO	46.736,7
BUENOS AIRES (Interior)	46.179,2
GRAN BUENOS AIRES	44.874,3
SANTA FE	43.119,6
SAN LUIS	42.603,3
LA PAMPA	42.103,8
CORDOBA	40.200,2
Sueldos Bajos	
MENDOZA	37.997,8
JUJUY	37.970,3
SAN JUAN	37.575,0
SALTA	36.752,6
ENTRE RIOS	36.522,0
FORMOSA	36.461,7
LA RIOJA	35.914,5
Sueldos Muy bajos	
CATAMARCA	34.701,4
CHACO	34.554,6
CORRIENTES	33.882,9
TUCUMAN	32.475,5
MISIONES	31.685,0
SANTIAGO DEL ESTERO	30.281,6
PROMEDIO PAIS	47.571,0

Asimismo, es de considerar que las pequeñas y medianas empresas adeudan unos \$ 780.000 millones a bancos, al Estado y a proveedores.

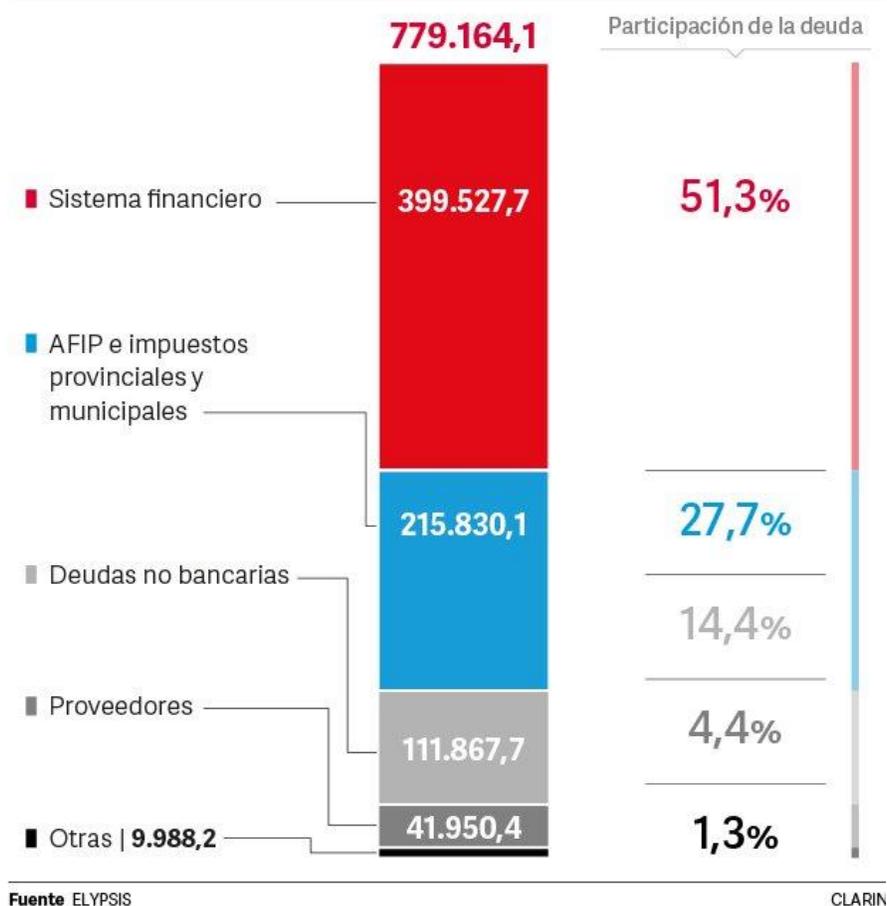


H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

Stock de deuda de las Pymes

» En millones de pesos



Por otra parte, se exime del cómputo de los impuestos nacionales en las tarifas eléctricas de distribución para los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios electrodependientes en zonas áridas, semiáridas (donde dependen del riego por goteo o agua de pozo para optimizar la escasez del recurso) y donde rija la emergencia hídrica.

A modo de ejemplo, una finca por regar 30 hectáreas con agua de pozo, que debe extraerse con bombas hidráulicas (el 30% de los viñateros sanjuaninos utilizan este método) recibió, en mayo de 2019, una boleta de luz de 150 mil pesos el mes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

También se exime del cargo por potencia instalada de las industrias que no lo utilicen por temporada, ya que hoy pagan por un servicio que sólo utilizan por un período.

Además, se prorroga la posibilidad de desgravar bienes de capital, establecido por la ley 27.264 "PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA"; pero que caducó el beneficio el 31 de diciembre de 2018, incorporando también la diferenciación por zona y se eximen del Impuesto a las Ganancias (t.o. Decreto N° 824/2019) las utilidades reinvertidas por las pymes exportadoras hasta tramo I.

Para simplificar la visualización de saldos y operaciones, se establece el "Registro Único Tributario - Padrón Federal", como cuenta única tributaria que permita centralizar los movimientos de derechos exportación y/o cualquier otro tributo, y los reintegros, permitiendo visualizar los saldos.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la Comisión Arbitral de Convenio Multilateral (COMARB) vienen trabajando en dicho Padrón Federal y ya hay 12 jurisdicciones que lo incorporaron. El nuevo sistema que mejora, simplifica y moderniza las tareas de los contribuyentes que cumplen con sus obligaciones tributarias, representa un paso más para ir propendiendo a un esquema de ventanilla única.

Por último, se fija que el Consejo Federal de Inversiones (CFI) establezca un presupuesto especial, bajo la supervisión del Consejo de Monitoreo y Competitividad para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), creado por el Artículo 56° de la Ley 27.264,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

PROGRAMA DE RECUPERACIÓN PRODUCTIVA, y deberán ser utilizados para llevar a cabo capacitaciones, asegurar créditos a tasas diferenciales para fomentar proyectos de pymes exportadoras, fomento de Compañías de Comercialización Internacional, Consorcios de Exportación o Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios según (Decreto 256/96), participación de pymes en ferias y rondas de negocios internacionales y para el estudio y financiación de la construcción de zonas primarias aduaneras o puertos secos regionales, que permitan bajar el costo de logística del interior profundo.

Por último, se establece un cuadro tarifario diferencial para PyMES exportadoras hasta tramo I, por transporte de cargas vía férreas y por todo tipo de gestiones en puertos, por contenedores consolidados o completos, movimientos internos y costos en terminales; y un régimen de prestadores de servicios postales con costos de Courier diferenciales para pymes desde todo el país con destinos de exportación, a través de la plataforma "Exporta Simple".

Por expuesto, solicito a mis pares el apoyo para un rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. H. Marcelo Orrego
Diputado De la Nación

Cofirmantes: Dip. Francisco Sánchez, Dip. Sebastián García De Luca, Dip. David Schlereth, Dip. Juan Aicega, Dip. Gustavo Hein, Dip. José Luis Patiño, Dip. Eduardo Cáceres, Dip. Domingo Amaya, Dip. Martin Grande, Dip. Federico Frigerio.